



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DFI N° DEL \_\_\_\_\_, DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE \_\_\_\_\_, Y \_\_\_\_\_, Y DE \_\_\_\_\_ DEL CONTRIBUYENTE \_\_\_\_\_, CON RUC N° \_\_\_\_\_.**

**Asunción,**

**VISTO:** El expediente N° \_\_\_\_\_, y el sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGFT), C/ S/ INFORME DFI N° DEL \_\_\_\_\_, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE \_\_\_\_\_ Y DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_**”, y:-----

**CONSIDERANDO:** El Dictamen de Conclusión de la Jueza Administrativa designada en el Sumario incoado al contribuyente \_\_\_\_\_, y llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley N° 125/91 y demás leyes concordantes, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión fundadamente y en consecuencia elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que exigen los numerales 4 y 5 del artículo 215° de la citada ley, en averiguación de las supuestas infracciones tributarias y que textualmente sus apartados y expresión de motivos rezan:-----

Que, en cumplimiento de la designación obrante a fojas 56 (cincuenta y seis), el Departamento de Sumarios y Recursos de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo al contribuyente nombrado, conforme lo disponen los artículos 212° y 225° de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.-----

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley N° 125/91 y demás leyes de forma concordantes, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud de auto fundado y, en consecuencia elevar las conclusiones del mismo, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que exigen los numerales 4 y 5 del artículo 215° de la citada ley.-----

**ANTECEDENTES DEL INFORME DFI N° \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_.**

Que, en fecha \_\_\_\_\_, mediante la Nota CGR N° \_\_\_\_\_, correspondiente a la Controlaría General de la República a la Administración Tributaria, se informa de la denuncia presentada por la Junta Municipal de \_\_\_\_\_, en contra de la Administración Municipal, en donde se describen presuntas irregularidades en cuanto a obligaciones tributarias se refiere por parte del contribuyente \_\_\_\_\_, por lo que se originó la Nota DGFT N° \_\_\_\_\_ del correspondiente a la Dirección General de Fiscalización Tributaria.-----

Asimismo, se aclara que en la Nota N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, se solicita al contribuyente comprobantes de compras y gastos, comprobantes de ingresos, libro de compras y ventas – IVA, declaraciones juradas de IVA de los periodos fiscales de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, aclarándose que dicha nota no pudo ser entregada al hoy sumariado, pues se desconoce el domicilio del contribuyente, por encontrarse desactualizado, por lo que el notificador dejó constancia de tal hecho (ver folio 2), y lo que trajo como consecuencia el bloqueo del RUC correspondiente, hasta tanto se proceda a la actualización en el sistema de Gestión Tributaria Marangatú.-----

Que, por medio de la Nota DFI N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, correspondiente al Departamento de Fiscalización de Inconsistencias de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, se menciona: “*...se procedió al bloqueo del RUC del contribuyente, sin embargo en fecha \_\_\_\_\_, según datos que obran en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, se desbloqueó el RUC conforme al Formulario \_\_\_\_\_, en el que se consigna el motivo del desbloqueo, ...el contribuyente ha presentado su solicitud de actualización de datos a fin de actualizar su domicilio fiscal...*” .-----

A través de la Nota de Requerimiento DGFT N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, la Administración Tributaria solicita nuevamente al contribuyente incoado los siguientes documentos, correspondientes a los periodos fiscales ya mencionados: 1- Talonarios de Comprobantes de Ventas. 2- Comprobantes de Compras y Gastos. 3- Libro IVA Ventas y Compras. 4- Declaraciones Juradas del IVA.-----

Que, en fecha \_\_\_\_\_ el notificador de la nota mencionada se constituye en la \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, a los efectos de hacer entrega de la Nota N° \_\_\_\_\_ al Sr. \_\_\_\_\_, acto seguido labra acta, dejando constancia en el cual se expresa lo siguiente: “*...constituido en la mencionada dirección, no se ha ubicado al contribuyente, por lo que está con domicilio desactualizado, en averiguación con la propietaria del inquilinato me manifestó*”



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DFI N° DEL \_\_\_\_\_, DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE \_\_\_\_\_, Y \_\_\_\_\_, Y DE \_\_\_\_\_ DEL CONTRIBUYENTE \_\_\_\_\_, CON RUC N° \_\_\_\_\_.**

*que el mismo se había mudado el mes pasado desconociéndose su actual domicilio, por tal motivo por tal motivo no ha sido posible la entrega de la presente nota.*-----

**DE LAS DEUDAS E INFRACCIONES DETECTADAS EN EL INFORME N° \_\_\_\_\_ DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

Que, en el Informe de referencia se aclara que la auditoría fue realizada en base a las informaciones obtenidas de las facturas de ventas denunciadas en la Nota CGR N° \_\_\_\_\_ de la Contraloría General de la República, y la confrontación de los datos sobre el IVA, que constan en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú.-----

Dentro de la auditoría fueron verificados los comprobantes de ventas presentados por la Contraloría General de la República, encontrándose en los mismos irregularidades tales como: 1- Facturas sin RUC del cliente y sin aclarar condición de venta. 2- Facturas sin nombre y sin condición de venta.-----

Asimismo se ha hecho un cuadro comparativo de ventas, con los datos que obran en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú y cuyo detalle obra a folio 44 (cuarenta y cuatro). También se expresa que el contribuyente incoado declaró retenciones en el campo 109 del formulario del IVA, con N° de Orden \_\_\_\_\_, compensando los débitos generados por las ventas declaradas y ante la ausencia de las documentaciones que avalen lo mencionado, la auditoría no consideró dichos valores, surgiendo como base imponible los consignados en la facturas puesta a disposición de la Administración, detallados en el siguiente cuadro:-----

PERIODOS FISCALES	BASE IMPONIBLE IVA	IMPUESTO 10%

La auditoría deja la siguiente constancia: *“Las supuestas inconsistencias observadas en los cuadros precedentes, existiendo copias autenticadas de las facturas, son consignadas como ingresos no declarados.”*-----

**CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA**

Que, confeccionado el cuadro precedente a folio 45 (cuarenta y cinco), consta la conclusión siguiente: *“Las declaraciones juradas del IVA correspondientes a los periodos fiscales: \_\_\_\_\_, fueron presentadas sin movimiento y comprobantes de ventas, que están consignados a nombre del contribuyente \_\_\_\_\_, con RUC emitido en dichos meses a la Municipalidad de \_\_\_\_\_, se observa supuestas infracciones, de conformidad al Art. 172 °.”*-----

A la vez se expresa: *“...corresponde la aplicación de multa por contravención estipulada en el Art. 176 ° de la Ley N° 125/91, modificada por Ley N° 2421/04, reglamentada por la Resolución General N° 51/2011, por no comunicar a la Administración Tributaria su domicilio actual, de conformidad lo dispone el artículo 192 ° de la citada Ley.”* (...), por lo que la liquidación pro- forma queda conformada en el siguiente cuadro:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Tasa IVA	Impuesto IVA	Multa 100%	Totales
IVA						
IVA						
IVA						
IVA						



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DFI N° DEL \_\_\_\_\_, DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE \_\_\_\_\_, Y \_\_\_\_\_, Y DE \_\_\_\_\_ DEL CONTRIBUYENTE \_\_\_\_\_, CON RUC N° \_\_\_\_\_.**

**DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO**

Por medio de la providencia CJTT/DSR N° \_\_\_\_\_ se designa en carácter de jueza instructora a la Abog. \_\_\_\_\_, quien, por medio del J.I N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ resolvió instruir sumario administrativo al contribuyente, así como emplazar al sumariado a que se presente en la sede del Juzgado, a fin de que el mismo tome conocimiento del Informe D.F.I. N° \_\_\_\_\_; ordenar cuantas diligencias sean necesarias; y notificar por edicto, en los términos del 4to párrafo del artículo 200, de la Ley N° 125/91, conforme consta a fojas 58/62 de autos.

Que, por medio del J.I N° \_\_\_\_\_ considerando que no se ha presentado a tomar conocimiento acerca de las actuaciones realizadas, habiendo transcurrido el plazo de 10 (diez) días hábiles para hacerlo, conforme lo dispone el numeral 3) de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, y no habiendo diligencias que realizar por parte del Juzgado, la Jueza Instructora consideró innecesario abrir un término de prueba, por lo que se llamó a autos para resolver y se dio por notificado dicho acto por automática, en los términos del artículo 201° de la Ley N° 125/91.-----

**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL JUZGADO**

Que, efectuada la disquisición precedente y cumplidas las etapas procesales establecidas en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden público que en materia procesal no puede ser soslayado por el Juez ni por las partes, por lo que debe hablarse de compurgamiento de actuaciones.-----

Que a priori, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos. Pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.-----

No olvidemos que el derecho procesal, siempre dentro del estadio oportuno, otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba, y la libertad para alcanzar la convicción de certeza o posibilidad sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar al resultado.-----

La Administración ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria.-----

A modo de conclusión, y para una mejor comprensión de los hechos controvertidos, se exponen las siguientes consideraciones:-----

**A. CONTRADICCIÓN ENTRE DOCUMENTOS Y DECLARACIONES JURADAS EN CUANTO A VENTAS NO DECLARADAS.**

Que, el Juzgado ha confirmado que el contribuyente no ha consignado en las declaraciones juradas del formulario 120, ventas gravadas por el IVA, correspondiente a los periodos fiscales de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y de \_\_\_\_\_, lo cual infringe las siguientes disposiciones:-----

- **Art. 207° de la Ley N° 125/91**, que dispone: “... *Declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán:...* b) *Coincidir fielmente con la documentación correspondiente...*”. La ley contempla el hecho acontecido en referencia a las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, la cuales no coinciden con la documentación.-----
- **Artículo 86°**, del cuerpo legal citado, en concordancia con el artículo 22 del Decreto N° 6806/05, que reglamenta el IVA, modificado por el Decreto N° 8345/06: “... *Liquidación del Impuesto – El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el “débito fiscal” y el “crédito fiscal”. El débito fiscal lo constituye la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes...*-----

**B. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.**

Que, se han confirmado las siguientes presunciones del artículo 173° de la Ley N° 125/91



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DFI N° DEL , DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE , Y , Y DE DEL CONTRIBUYENTE , CON RUC N° .-----**

*“Presunciones de la intención de defraudar - Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias:-----*

*1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.-----*

*4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo”.-----*

Que, el obrar denunciado por el Departamento de Fiscalización de Inconsistencias de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, se halla subsumido en el marco de los elementos del tipo legal establecido en el artículo 172° de la Ley N° 125/91, “Defraudación”: “Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria, que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco”; por lo que corresponde la aplicación de la multa por defraudación, consistente en 1 (una) vez el monto del tributo defraudado, en virtud del artículo 175 de la Ley N° 125/91.-----

Que, el Juzgado considera que el hecho de no haber comunicado el cambio de domicilio, constituye otra infracción al deber formal establecido en el Art. 192° numeral 1) literal b) de la Ley N° 125/91 modificada por la Ley N° 2421/04; por lo cual corresponde la aplicación de la multa por contravención, en los términos del artículo 176 de la Ley 125/91 modificada por la Ley 2421/04, en conformidad a la Resolución General N° 51/11.-----

Que, mediante el Dictamen de Conclusión CJTT/DSR N° , de fecha de de , el Juzgado ha llegado a las conclusiones expuestas y sugiere **HACER LUGAR** a las denuncias presentadas en el Informe DFI N° de fecha , presentado por los auditores del Departamento de Fiscalización de Inconsistencias (DGFT), en contra del contribuyente , con **RUC N°** .-----

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga la Ley 125/91,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE**

**Art. 1°.- HACER LUGAR** al Informe **DFI N°** , de fecha , del Departamento de Fiscalización de Inconsistencias de la Dirección General de Fiscalización Tributaria.-----

**Art. 2°.- CALIFICAR** la infracción tributaria en la previsión del tipo legal del Art. 172° de la Ley 125/91, con una multa del cien por ciento (100%) sobre el tributo dejado de ingresar, más multa por contravención.-----

**Art. 3°.- PERCIBIR** del contribuyente con **RUC N°** , los siguientes montos, en concepto de impuesto y multa por defraudación y contravención, más intereses, que serán calculados hasta la fecha de pago.-----

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Tasa IVA	Impuesto IVA	Multa 100%	Totales

**SON EN TOTAL: G.** -----



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DFI N° DEL , DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE , Y , Y DE DEL CONTRIBUYENTE , CON RUC N° .-----**

**Art. 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución por Edictos publicados en un diario de gran difusión, conforme lo establece el 4to párrafo del artículo 200° de la Ley N° 125/91.-----

**Art. 5°.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación para el correspondiente débito en cuenta corriente.-----

**Art. 6°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**